

VIEDMA,

22 NOV 2017

VISTO: el Expediente N° 144.656 - G - 2017 del Registro del Ministerio de Gobierno, y;

CONSIDERANDO:

Que el presente tiene por objeto reglamentar las inscripciones de oficio de nacimiento previstas en el artículo 28° de la Ley Nacional N° 26.413 y la modalidad en que se administran los certificados médicos de nacimiento;

Que el inciso 1° del Artículo 7° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos";

Que el Artículo 96° del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "el nacimiento ocurrido en la República, su circunstancia de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se prueba con las partidas del Registro Civil";

Que el Artículo 27° de la Ley Nacional N° 26.413 ordena que las inscripciones de nacimientos deben registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;

Que por lugar de nacimiento se entiende en un sentido amplio el distrito provincial donde se produce el hecho vital, debiendo ajustarlo en lo posible a la localidad donde se produce el mismo;

Que el Artículo 30° de la Ley Nacional 26.413 establece que los directores, administradores, o persona designada por autoridad competente del establecimiento asistencial, hospicios, cárceles u otros establecimientos análogos de gestión pública o privada, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos están obligados a notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, remitiendo al Registro Civil del lugar el certificado médico de nacimiento;

Que de acuerdo previsto en el Artículo 28° de la Ley Nacional N° 26.413 la inscripción de los nacimientos con intervención de los progenitores debe efectuarse en el Registro Civil dentro del plazo máximo de CUARENTA (40) días

corridos contados desde el día del nacimiento. Vencido dicho plazo se inscribirá de oficio dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos;

Que por inscripción de oficio se entiende a aquella inscripción que realiza el oficial público del Registro Civil, que tiene en su poder el certificado médico de nacimiento, sin la solicitud ni la intervención de los progenitores y en el plazo establecido por la ley;

Que para que la inscripción de oficio sea posible es imprescindible que los establecimientos médicos asistenciales de gestión pública y privada remitan, en forma directa y sin intermediación de los progenitores, los certificados médicos de nacimiento a los registros civiles;

Que la remisión de los certificados de nacimiento por parte de los establecimientos médicos asistenciales y la inscripción de oficio resultan una estrategia fundamental para evitar el subregistro de nacimientos;

Que las características del certificado médico de nacimiento están previstas en los artículos 33° y 34° de la mencionada Ley;

Que en base a las características previstas en los artículos 33° y 34° de la Ley Nacional N° 26.413, el Registro Nacional de las Personas elaboró un modelo único de certificado médico de nacimiento que reúne los estándares mínimos de seguridad y, asimismo, se ajusta a lo establecido en la Ley Provincial B N° 2426 de identificación del recién nacido;

Que la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas remite periódicamente por intermedio de sus delegaciones locales, los certificados médicos de nacimiento a los establecimientos médicos asistenciales;

Que resulta imprescindible establecer los circuitos de distribución y retorno de los certificados de nacido vivo a las Oficinas Seccionales del Registro Civil y las formas de instrumentar las inscripciones de oficio;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, la Asesoría Legal del Ministerio de Gobiernos a fs. 36 bajo Dictamen N° 1786/2017 y la Fiscalía de Estado a fs. 38, mediante Vista N° 05303/2017;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades

conferidas por el Artículo 14º, inciso 6º de la Ley Provincial N° 5105;

Por ello:

EL MINISTRO DE GOBIERNO

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Ordéñese a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas la implementación en todo el territorio provincial de las inscripciones de oficio de nacimientos, en los términos del artículo 28º de la Ley Nacional N° 26.413, para los casos en los que haya transcurrido el plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos desde acontecido el nacimiento, previstos para la inscripción del nacimiento con intervención de los progenitores, y dentro del plazo máximo de VEINTE (20) días corridos posteriores, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) La Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas proveerá a través de sus oficinas seccionales los certificados médicos de nacimiento, con las características previstas en el Artículo 33º y 34º de la Ley Nacional N° 26.413, a los establecimientos médicos asistenciales de gestión pública y privada de la Provincia de Río Negro, debiendo tener un control estricto del retorno de los mismos para la correspondiente inscripción del nacimiento.-
- b) Los establecimientos médicos asistenciales una vez producido el nacimiento y habiendo completado el certificado médico de nacimiento por parte del profesional interviniente remitirán en forma inmediata el mismo a la delegación local del Registro Civil, debiendo entregar a los progenitores una constancia de dicha documentación cuyo modelo será provisto por la Dirección del Registro Civil.-
- c) Si en el plazo de CUARENTA (40) días corridos no se realizó la inscripción del nacimiento con la intervención de los progenitores el oficial público procederá a realizar la inscripción de oficio, teniendo como fecha tope para realizarla el último día hábil dentro de los 60 días corridos contados desde el día del nacimiento.-
- d) La inscripción dispuesta en el inciso anterior se hará sólo con la filiación materna, la cual se desprende del certificado médico de nacimiento, debiéndose comunicar al Ministerio Público dicha circunstancia en los

terminos del Artículo 583º del Código Civil y Comercial de la Nación.-

- e) El oficial público podrá controlar la identidad de la madre en el sistema de identificación del Registro Nacional de las Personas a los efectos de evitar errores en la registración de oficio.-
- f) En los casos en los que, habiendo transcurridos los 40 días del plazo legal y estando dentro de los 20 días de plazo para realizar la inscripción de oficio, se presentaren los progenitores a solicitar la inscripción, se le podrá dar intervención a los mismos en el acta, pudiendo acordar en ese momento el/los nombre y el/los apellidos que llevará el niño de acuerdo a los establecido en el Artículo 64º del Código Civil y Comercial de la Nación.-
- g) En los casos donde la segunda filiación se determine con posterioridad a la inscripción de oficio del nacimiento, ya sea por reconocimiento o porque surja que se trata de un hijo matrimonial, la Dirección del Registro Civil podrá ordenar por única vez mediante resolución fundada la inmovilización del acta original y la confección de una nueva acta con los datos filiatorios completos y con el apellido u orden de apellido que acuerden los progenitores, o llegado el caso con el apellido u orden de apellido de hijos anteriores que tenga la misma pareja.-

ARTICULO 2º.- Facúltese al Director del Registro Civil y Capacidad de las Personas a disponer en qué casos, con qué condiciones y qué Oficinas Seccionales, a pedido expreso de los progenitores, podrán enviar en forma inmediata luego de que se produzca el nacimiento el certificado médico de nacimiento a la Dirección del Registro Civil, para su remisión a la Oficina Seccional del domicilio declarado por la madre. Dicha remisión sólo podrá ser solicitada por los progenitores dentro del plazo de diez días de corrido desde la fecha de nacimiento.-

ARTICULO 3º.- En los casos de localidades donde haya más de una Oficina Seccional del Registro Civil o en localidades colindantes cuyos nacimientos sean atendidos por los mismos centros asistenciales, la Dirección del Registro Civil establecerá la modalidad de distribución de los certificados de nacimiento entre las distintas delegaciones.-

ARTÍCULO 4º.- Disposición transitoria. Hasta tanto la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas disponga lo establecido en el artículo 2º del presente, las delegaciones del Registro Civil podrán entregar el Certificado de

Nacido Vivo a la madre o a su cónyuge, sólo en aquellos casos que tengan su domicilio en una localidad distinta a la del nacimiento y dentro del territorio de la Provincia. Dicha entrega se podrá realizar únicamente dentro del plazo de diez (10) días corridos desde la fecha de nacimiento.

En tales casos la delegación que entregue el Certificado de Nacido Vivo deberá guardar en su poder una copia certificada del mismo e informar a la Dirección del Registro Civil de dicha circunstancia.

Los progenitores, antes de la entrega del Certificado de Nacido Vivo, deberán asumir el compromiso y la obligación de notificar el hecho del nacimiento en forma inmediata, entregando al Registro Civil del lugar de su domicilio el certificado médico de nacimiento y solicitando en ese mismo acto la inscripción del nacimiento.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, Oficial y archívese.-

RESOLUCIÓN N° 733

Dr. LUIS DI GIACOMO
Ministro de Gobierno
PROVINCIA DE RIO NEGRO